

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Tipografía Nacional.

AÑO XLV

Managua, D. N., Jueves 17 de Julio de 1941.

Núm. 150

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

Asignase una pensión al señor Jesús Herrera y a la señora Gregoria Somoza de Madrigal Pág. 1265

CAMARA DE DIPUTADOS

XXX Sesión Ordinaria 1266

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Prorrógase el Plan de Arbitrios de la Junta Local de Beneficencia de Chinandega 1267

RELACIONES EXTERIORES

Renuncia 1267

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Nombramiento 1267

BANCO NACIONAL DE NICARAGUA

COMPAÑIA MERCANTIL DE ULTRAMAR

Balance Condensado al 30 de Junio de 1941 1268

FOMENTO Y OBRAS PÚBLICAS

Contrato entre el Gobierno y el Gral. Alberto Reyes. 1269

TRIBUNAL DE CUENTAS

Resoluciones 1275

SECCION JUDICIAL

Remates 1277
 Títulos supletorios. 1277
 Terrenos municipales. 1277
 Denuncio de minas 1278
 Marcas de fábrica 1279
 Escritura Social.—(Concluye) 1279
 Citación de procesados 1280

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, a sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

DECRETO N^o 124

LA CAMARA DE DIPUTADOS Y LA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.

DECRETAN:

Arto. 19—Asignase una pensión mensual vitalicia de Veinte Córdobas (₡ 20.00),

a favor del Sr. Jesús Herrera, quien ha prestado importantes servicios a la Patria.

Arto. 29—Esta suma se tomará de cualquier partida disponible mientras no se incluya en el Presupuesto General de Gastos de 1941-1942.

Arto. 39—Esta ley empezará a regir desde su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, Managua, D. N., 6 de Junio de 1941.

A. Abaunza E.,
D. P.

Andrés Largaespada, Luciano Astorga,
D. S. D. S.

Al Poder Ejecutivo—Cámara del Senado—Managua, D. N., 27 de Junio de 1941.

Onofre Sandoval,
S. P.

Leonardo Cajina, José Solórzano Díaz,
S. S. S. S.

Por Tanto: Ejecútese—Casa Presidencial, Managua, D. N., veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.

A. SOMOZA,
Presidente de la República.

LEONARDO ARGUELLO,
Ministro de Gracia.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, a sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto N^o 125

LA CAMARA DE DIPUTADOS Y LA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

DECRETAN:

Arto. 19—Vótase una pensión mensual vitalicia de Diez Córdobas (₡ 10.00), a favor de la señora Gregoria Somoza de Madrigal en virtud de los importantes servicios prestados.

Arto. 29—Esta cantidad se tomará de cualquier partida disponible mientras no se incluya en el Presupuesto General de Gastos.

Arto. 39—Esta ley empezará a regir desde su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados—Managua, D. N., 6 de Junio de 1941.

A. Abaunza E.,
D. P.

Andrés Largaespada, Luciano Astorga,
D. S. D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado.—Managua, D. N., 27 de Junio de 1941.

Onofre Sandoval,
S. P.

Leonardo Cajina, José Solórzano Díaz,
S. S. S. S.

Por Tanto: Ejecútese.—Casa Presidencial, —Managua, D. N., veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.

A. SOMOZA.
Presidente de la República.

LEONARDO ARGUELLO,
Ministro de Gracia.

CAMARA DE DIPUTADOS

Trigésima sesión de la Cámara de Diputados, en la reunión ordinaria de su tercer período constitucional, celebrada en la ciudad de Managua, D. N., a las diez de la mañana del día jueves diecinueve de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.

Presidencia del diputado Augusto Cantarero, asistido de los Secretarios diputados Carlos A. Bendaña y Carlos Yrigoyen, actuando éste como Segundo Secretario.

Concurren además, los diputados siguientes: Octavio Salinas, Henri Pallais B., Alejandro Abaunza E., Simeón Rizo Gadea, Andrés Largaespada, Luciano Astorga F., Nicolás Buitrago, Benjamín Lacayo Sacasa, Aurelio Montenegro, Hildebrando A. Castellón, Federico García Osorno, Dagoberto Ordeñana, Enoc Aguado, Jerónimo Aguilar h., Gabry Rivas, José W. Mayorga, Gustavo Abaunza h., Carlos Cuadra Pasos, Roberto González, J. Cristóbal Rodríguez Z., Diego Manuel Sequeira, Rosendo Cerda U., Juan Bautista Morales, Diego Manuel Chamorro, Octavio Pasos Montiel, Guillermo Sevilla Sacasa y Carlos Chamorro Ch.

No concurren los diputados siguientes: Leonte H. Alfaro, Agustín Sánchez Vijil, José Bárcenas Meneses, Adolfo Altamirano Browne, Julián N. Guerrero C. y Víctor Manuel Talavera.

19—El Presidente declara abierta la sesión.

29—Se lee y aprueba íntegramente el acta de la sesión anterior.

39—Se da lectura a los dictámenes de mayoría y minoría sobre el proyecto del

diputado Rivas tendiente a prorrogar por treinta días más las presentes sesiones del Congreso Nacional. El de mayoría suscrito por los diputados González y Buitrago acoge con reformas el proyecto; y el de minoría suscrito por el diputado Aguado se pronuncia en contra y sugiere que se envíe una comisión a la Honorable Cámara del Senado a exponerle el punto que ha sido sometido a la consideración de la Cámara.

Tomados en consideración ambos dictámenes, se somete a discusión.

El diputado Aguilar h., se pronuncia en favor del dictamen de minoría y hace moción para que se envíe la comisión que el referido dictamen sugiere.

Se toma en consideración la anterior moción y se somete a discusión.

El diputado González se adhiere a la moción del diputado Aguilar h., agregando que si ha de adoptarse el criterio expresado en el proyecto del diputado Rivas, sería preferible conocer ya la opinión del Senado porque mañana se vence el término de las sesiones.

Discuten alrededor de la moción Aguilar h. los diputados Rivas, Chamorro (D. M.) y Cuadra Pasos.

Declarada la moción suficientemente discutida, se aprueba, nombrándose a los diputados González, Cuadra Pasos y Aguado.

49—El Secretario Sevilla Sacasa ocupa su puesto.

59—Se da lectura a una comunicación del Sub-Secretario de Guerra, Marina y Aviación, sometiendo al conocimiento de la Cámara la Memoria de este Ramo, correspondiente al año de 1940.

Tomada en consideración, pasa al estudio de la Comisión respectiva.

69—Se da lectura en segundo debate a la Convención para la protección de la Flora, Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales, suscrita en Washington el día 12 de Octubre de 1940 por el Representante de Nicaragua y ratificada el 24 de Marzo de 1941 por el Poder Ejecutivo; siendo aprobados íntegramente los doce artículos de que consta, así como el decreto aprobatorio.

79—Se da lectura al dictamen de la comisión que estudió y acoge el proyecto del Ejecutivo tendiente a aumentar a ochenta centavos el valor de la patente anual que por cada una de las hectáreas que correspondan a sus Planteles o beneficios, deban pagar las personas a quienes de conformidad con las prescripciones del Código de Minería les hayan sido concedidas para la explotación de minas.

Tomando en consideración, se aprueba el anterior dictamen, así como el proyecto en lo general.

A discusión por artículos, son aprobados íntegramente los dos de que consta el proyecto, quedando éste aprobado en primer debate.

89—Se da lectura en segundo debate al proyecto de ley de los diputados Pallais B. y Rizo Gadea, tendiente a conceder permiso al Dr. René Selva, para que acepte el cargo de Vice-Cónsul de la República de Haití en Managua; siendo aprobado íntegramente el artículo único del proyecto.

90—Es leído y aprobado en segundo debate el proyecto del Ejecutivo tendiente a votar por una vez, la cantidad de Ocho Mil Córdobas a favor de la señora Adilla v. de Irías.

10—Igualmente es leído y aprobado en segundo debate el proyecto del Ejecutivo tendiente a asignar una pensión mensual de Cincuenta Córdobas, a favor de la señora Leonor v. de Pérez Alonso.

11—De regreso los comisionados el diputado González informa que aunque no estaba reunida en sesión la Honorable Cámara del Senado trataron de manera informal con los señores Senadores lo referente a la prórroga de las sesiones del Congreso. Agrega que priva en el ánimo de la mayoría de los senadores el criterio de que la interpretación constitucional es sesenta días de sesiones, y por consiguiente considera demás estar discutiendo este proyecto.

El diputado Rivas retira el proyecto.

El diputado González manifiesta que de conformidad con el Reglamento debiera celebrarse mayor número de sesiones en la semana.

El diputado Cuadra Pasos manifiesta que todos los parlamentos acostumbran celebrar sesión durante cuatro días de la semana, para dejarles dos días a las comisiones a fin de que hagan con más amplitud su trabajo.

El Presidente manifiesta que aunque de conformidad con el Reglamento Interior de esta Cámara es privativo de la Mesa designar los días de sesión, somete a la consideración de la Cámara si se celebra sesión los lunes y sábados. La Cámara resuelve que solamente se celebre sesión los días lunes por la noche.

12—El Presidente anuncia como Orden del Día para mañana, discusión de la Ley de Inquilinato y de los demás dictámenes pendientes.

13—Se levanta la sesión y se señala para la próxima las 10 am. del día de mañana.

A. Cantarero,
Presidente.

Guillermo Sevilla Sacasa,
Secretario.

C. A. Bendaña,
Secretario.

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Nº 46

El Presidente de la República,
Acuerda:

Unico—A solicitud de la Junta Local de Beneficencia de Chinandega: «Prorrogar por un año más el Plan de Arbitrios de esta Junta Local de Beneficencia, a que se refiere el Acuerdo Nº 21 de 15 de Julio de 1939, del Poder Ejecutivo en el Ramo de Beneficencia, junto con las reformas a que se refieren los Acuerdos Nº 35 de 15 de Julio de 1940 y Nº 38 de 12 de Septiembre de 1940».

Comuníquese—Casa Presidencial—Managua, D. N., diez de Julio de mil novecientos cuarentiuno.—SOMOZA.—El Ministro de Beneficencia, Leonardo Argüello.

RELACIONES EXTERIORES

Nº 111

El Presidente de la República,
Acuerda:

1—Aceptar la renuncia que del cargo de Cónsul de Nicaragua, en Guadalajara, Estados Unidos Mexicanos, ha presentado el señor José M. Palma, a quien se rinden las gracias por sus servicios prestados a la Nación.

Comuníquese—Casa Presidencial—Managua, D. N., 12 de Febrero de 1941.—A. SOMOZA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.—Mariano Argüello.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Nº 6

El Presidente de la República,
Acuerda:

Nombrar al señor Clemente Tercero, Administrador de Rentas de Somoto, Departamento de Madriz, en lugar del señor J. A. Ocampos, a quien se le rinden las gracias por los servicios prestados. El nombrado tomará posesión de su cargo previa la fianza de ley.

Comuníquese—Casa Presidencial—Managua, D. N., 15 de Julio de 1941.—A. SOMOZA.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público.—J. Ramón Sevilla.

FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS

Antonio Flores Vega, Ministro de Fomento y Obras Públicas,

Certifica:—

que en el Libro de Contratos que lleva este Ministerio Tomo V, a páginas 147 a 159, se encuentra el Contrato que dice:

«No 66—C

CONTRATO:

Por Cuanto:

El río Yauya o Yoya y las quebradas o pequeños ríos de Siuna y Matis, ubicados todos en la región del río Prinzapolka, Distrito de Prinzapolka, jurisdicción del Departamento de Zelaya, arrastren arenas auríferas y otros metales, los cuales son arrojados al mar en ciertas épocas del año cuando ocurre la creciente de las aguas, perdiéndose, por consiguiente, gran parte de dichos metales, sin ningún provecho para el Estado y para los particulares;

Por Cuanto:

La exploración, explotación y lavado de dichas arenas en la forma proyectada por el General Alberto Reyes, quien es mayor de edad, agricultor y del domicilio de León, Departamento del mismo nombre, vendría a aumentar las rentas nacionales y la entrada de divisas extranjeras para el Banco Nacional de Nicaragua, el Gobierno ha dispuesto celebrar el presente contrato con el mencionado General Alberto Reyes, sujetándose al nuevo régimen de explotación minera, y con el objetivo también de equipararlo a las otras empresas mineras que se hallan establecidas en el país;

Tor Tanto:

El suscrito Ministro de Fomento y Obras Públicas, doctor don Antonio Flores Vega, en representación del Gobierno de Nicaragua, a quien en adelante se le llamará solamente «el Gobierno» por una parte, y el General don Alberto Reyes, por sí, y a quien en lo de adelante se llamará «el Contratista», por otra, han convenido en celebrar y al efecto celebran el siguiente contrato, con arreglo a las bases y estipulaciones que a continuación se expresan:

I

El Gobierno concede al Contratista el derecho de explorar, explotar, sacar, dragar y lavar los terrenos y arenas auríferas que existan en el río Yauya o Yoya, ya mencionado, y sus correspondientes afluentes y en las quebradas o pequeños ríos conocidos con los nombres de Siuna y Matis y sus afluentes, ubicadas como el anterior en la región del río Prinzapolka, Distrito de Prinzapolka, jurisdicción del Departamento de Zelaya, así como el de extraer y adquirir el oro y los otros metales que resulten de tales terrenos y are-

nas auríferas en toda la longitud de dichas quebradas y río, comprendida desde las cabeceras respectivas hasta sus desembocaduras y en una extensión de una legua a cada lado del río y de las quebradas mencionadas y de todos sus afluentes. Para este propósito el contratista se compromete a invertir durante los tres primeros años de este contrato, una suma no menor de cien mil córdobas (\$ 100.000.00) en obras de exploraciones mineras, investigaciones, estudios, ensayos, cateos e instalaciones de plantas adecuadas con tal objeto. No incluye en ellos lo que ocupare el contratista en adquirir de particulares propiedades ni lo que en el curso de una regular explotación, si llegare a ella, empleare en mantenerla, y si dentro de ese término, y salvo el tiempo que haya de descontarse por obstáculos de fuerza mayor o de caso fortuito, no lo hubiere hecho perderá los derechos y concesiones que por este contrato se le otorgan. El Contratista comprobará ante el Ministerio de Fomento haber hecho la inversión indicada.

II

El Gobierno concede al Contratista el derecho de cortar, extraer y usar las maderas de los terrenos nacionales adyacentes, para ocuparlas en las construcciones que sean necesarias para la explotación de los lavaderos, así como el de ocupar los terrenos para planteles, haciendas de beneficio, cultivos, siembras y aprovechamientos de aguas que se necesiten para la misma explotación.

III

La zona descrita en la cláusula I del presente contrato, constituye una zona minera que el Gobierno reserva temporalmente al contratista por todo el tiempo de este contrato, y dentro de la cual el contratista emprenderá o continuará sus estudios y cateos y podrá adquirir legalmente, si lo solicitare, durante la vigencia del presente contrato, el número de pertenencias o planteles que juzgue necesarios para una exploración regular en gran escala; todo ello sin perjuicio de cualquier derecho legítimamente adquirido o que estuviere por adquirirse, por haberse publicado ya legalmente, antes de entrar en vigor el presente, alguna solicitud de Registro. Para mantener durante el término de este contrato, el goce de esta reserva, el contratista pagará al Gobierno, anualmente un canon de Cinco Mil Córdobas (\$ 5.000.00) mientras no haya sido demarcada y medida la zona; pero una vez que haya sido medida, según lo que adelante se expresa, el canon anual será de (\$ 1.25) por cada hectárea. Durante todo el tiempo que rija este contrato, el Contratista podrá solicitar el registro de sus descubrimientos o de-

nuncios de abandono, y podrá adquirir de conformidad con las leyes de la materia las minas que estuvieren abandonadas con el fin de adquirir legítimamente cuantas pertenencias, planteles y caídas de agua juzgue necesarias, dentro de la superficie reservada, sin perjuicio de los derechos legales ya constituidos o por constituirse, como se ha dicho antes.

Para la demarcación de la superficie reservada, dentro de la cual, mientras dure la reserva o sea por todo el tiempo de este contrato, no podrá presentarse denuncias por terceros, sino con el consentimiento del contratista, éste formulará ante el Ministerio de Fomento dentro de los tres primeros años a contar de la fecha en que empieza a regir este contrato, la solicitud correspondiente, indicando los convenientes puntos de referencia; y una vez que se hubiese demarcado, podrá el Contratista, conforme el resultado de sus estudios, introducir las solicitudes para titular a su favor, con los requisitos de ley, las vetas, criaderos, placeres, minas o planteles, y caídas de agua que estime conveniente, dentro de dicha superficie, cuya reserva cesará al expirar el término de este contrato. Es entendido que por las pertenencias o planteles que adquiriera el contratista, pagará los correspondientes impuestos de patente, dentro de los límites anteriormente estipulados. La demarcación de que se habla en esta cláusula, deberá ser hecha por un ingeniero, legalmente nombrado, y deberá estar terminada dentro de los dos años siguientes a la presentación al Ministerio de Fomento, de la correspondiente solicitud de demarcación de dicha zona. Es asimismo entendido que la explotación por el contratista, de las propiedades mineras que adquiriera o haya adquirido, dentro de la superficie reservada, sea del Gobierno o de otros propietarios, estará sujeta a las estipulaciones del presente contrato.

Lo convenido en esta cláusula no afectará los derechos a los trabajadores para seguir explotando por los medios actualmente empleados los criques o ríos que arrastren arenas auríferas, de acuerdo con lo establecido en la cláusula VIII del presente contrato.

IV

El Gobierno garantiza al contratista, sus cesionarios y sucesores a cualquier título que, durante la vigencia de este contrato, estarán obligados a satisfacer únicamente los impuestos, tasas, derechos, servicios, contribuciones o cargas de cualquier clase que existan a la fecha de hoy, y que estuviesen en vigor en lo futuro, bien sean de carácter General o local, nacional, departamental o municipal, en la cuantía y pro-

porción en que ahora están establecidos, sin que puedan afectarle los que en lo hicieren mas onerosa la explotación minera, o los que nuevamente se impusieren sobre las Empresas Mineras, o los que gravaren sus pertenencias, planteles, obras, capitales, productos, utilidades, exportaciones o ventas de los mismos así como en cuanto a importaciones de materiales, artículos o efectos de toda clase que se utilicen de manera directa o indirecta en la industria minera, o sobre ganancias del contratista. En consecuencia, el Gobierno garantiza al contratista, durante la vigencia de este contrato, la estabilidad de los impuestos, y especialmente de los directos sobre el capital (Tasa), de Instrucción Pública (Tasita), de Vialidad, aduaneros de exportación, Timbres, y patentes mineras o impuestos o servicios consulares, los cuales, serán pagados por el Contratista, y por quien le sucediere en el presente contrato en la misma cuantía, forma y proporción en que se cobren en la fecha de la aprobación del presente contrato.

V

Es entendido que las estipulaciones en que se declara que no afectan al contratista, los aumentos o creaciones que se hagan de los impuestos, tasas, servicios, cargas, contribuciones, etc., que en la actualidad él está obligado a pagar, no deben aplicarse cuando las elevaciones se hagan por causa del nuevo valor adquisitivo de la moneda o porque se trate de un impuesto, derecho, tasa, servicio, tributación, cargo, etc., que sustituya a otros, con tal de que la sustitución no aumente su equivalencia expresada en dólares o porque se modifique la modalidad de su recaudación, aun cuando la ley posterior haya dejado sin valor la anterior.

VI

Durante la vigencia del presente contrato, el Gobierno mantendrá a favor del Contratista o de la Compañía o Compañías que le sucedieren:

- a) — La libre importación concedida por el Art. 231 del Código de Minería, y sus reformas, comprendiendo en ella la de aquellos artículos que por el progreso científico o de la industria minera hayan venido a hacerse aplicables a las explotaciones mineras.
- b) — La libre importación que a las obras o empresas que aumenten la producción industrial del país, concede la Ley de 20 de Mayo de 1925, para la importación de los artículos necesarios para ellos, incluyendo aeroplanos, automóviles o camiones que necesite para su propio uso, en conexión exclusivamente con los trabajos de minería; para el transporte de empleados, tra-

bajadores y de materiales destinados a la Empresa, o de productos de ésta. Los términos de este goce principiarán a contarse, en lo relativo a cada plantel, desde que el contratista dé aviso a la Recaudación General de Aduanas, por medio del Ministerio de Fomento, en cada caso, de su intento de establecer cada nueva región o extensión.

VII

Asimismo, durante la vigencia de este contrato, el Gobierno reconoce y garantiza al contratista el derecho de exportar y disponer libremente del oro físico y de cualquier otro metal o producto que extraiga de las arenas o minerales que explote, en las regiones anteriormente indicadas, sin pagar otros impuestos, ni sufrir otras cargas, premios o tributaciones, que los impuestos existentes en la fecha de aprobación del presente contrato, sin quedar sujeto el contratista a ninguna restricción o limitación de exportación de ninguna clase; entendiéndose que la exportación y disposición que el contratista hiciera del oro físico, metales o productos que extrajera de sus minerales o arenas, no constituye ni constituirá, para ningún efecto, una operación de cambio internacional.

También el Gobierno reconoce y garantiza al contratista, durante la vigencia del presente contrato, el derecho de efectuar sin sujeción a ningún control o restricción alguna, todas aquellas importaciones de maquinarias, útiles, aparatos, artículos, enseres, etc., para una apropiada exploración y explotación de sus minerales y arenas, en los términos y condiciones señalados en el presente contrato, y sin que, en ningún caso, el Banco Nacional de Nicaragua, ni ninguna otra Institución del Estado, tenga que suministrar o vender cambios internacionales al contratista, para el pago de tales importaciones.

También podrá importar el Contratista, sin sujeción a control, ni restricción algunos, pagando los derechos aduaneros correspondientes, mercaderías o productos extranjeros destinados a ser vendidos al público en general dentro de los límites de sus trabajos mineros, siempre que pague esas importaciones con sus propios cambios internacionales. En este caso el contratista pagará el impuesto del 10% sobre el valor de cada importación, establecido por la Ley de 8 de Junio de 1938, mientras el referido impuesto estuviere en vigor con carácter general y fuere aplicado generalmente a toda venta de cambio o a toda importación del exterior.

Mientras el Gobierno mantenga efectivas y en vigor las actuales restricciones sobre operaciones de cambio internacional y ex-

portación del oro, las partes contratantes convienen en que el contratista se someterá a las disposiciones de las leyes respectivas, tan solo en cuanto se refiere a la venta al Banco Nacional de Nicaragua, de las letras de cambio que el contratista necesite traer a Nicaragua y realizar para cubrir los gastos de exploración y explotación en el país; siendo convenido que las ventas de tales letras de cambio o cambios internacionales se efectuarán al tipo de cambio que el Banco Nacional de Nicaragua estuviere usando corrientemente en la propia fecha o en la fecha más próxima al día en que se lleve a cabo cada operación, en las ventas de dólares que dicho Banco Nacional de Nicaragua, hiciera al público, menos la comisión de que a continuación se habla. El único premio o cargo que el Banco Nacional de Nicaragua podrá percibir por su intervención en dichas transacciones, será la comisión o premio que cobre al público en general, conforme la ley de 20 de Marzo de 1912, es decir, no mayor del uno y un cuarto por ciento (1 1/4%) por giros a la presentación. El Gobierno a su vez se compromete, por todo el tiempo que dure el presente contrato, a gestionar efectivamente con el Banco Nacional de Nicaragua, y a obtener del mismo, a favor del contratista, el estricto cumplimiento de lo estipulado anteriormente.

No obstante lo dicho en cuanto a la libre exportación y disponibilidad del oro por parte del contratista, si conviniere a los intereses del Gobierno comprar el oro que produzcan las arenas que explote el contratista, la exportación se hará a base de que el Estado tiene opción de comprarlo en la plaza a que haya sido exportado por el contratista, conforme a la cotización oficial más favorable de la respectiva bolsa, en la fecha de compra, debiéndose declarar esa opción en la documentación que ampare el embarque. El Gobierno, por medio del correspondiente certificado de refinación de la casa a donde de común acuerdo haya sido remitido, comprobará la cantidad de oro exportado. Si no hubiese ese acuerdo, la remisión será hecha por el contratista a una de las casas de moneda de los Estados Unidos de América o de Inglaterra, pero siempre por medio del puerto más cómodo y que requiera menos gastos.

Para hacer uso de la opción, el Gobierno hará saber al contratista, con sesenta días de anticipación, su determinación de comprar el oro que produzca la Empresa; y la compra misma del oro que se exporte después de esa fecha, se hará pagando inmediatamente contra su entrega, libre de todo impuesto, carga, comisión, premio,

descuento, servicio o remuneración, y en general de toda tributación, en giros bancarios a la vista sobre Nueva York, un precio neto igual al que obtendría el contratista conforme la cotización de la plaza a que haya sido exportado, si él mismo hubiere vendido el oro libremente a cualquier otra persona o entidad; siendo entendido en todo caso, que el Gobierno desiste de la compra si no pagare el precio inmediatamente en la forma dicha, una vez avisado para efectuar el pago.

VIII

Las concesiones conferidas en la cláusula I de este contrato no afectarán los derechos de los naturales del país para seguir explotando, por los medios actualmente empleados, los criques o ríos que arrastren arenas auríferas. El Gobierno se compromete a dar al contratista toda la protección y apoyo necesario, a fin de que, durante la vigencia del presente contrato, se pueda evitar que se introduzcan compañías o empresas a explotar por cualquier medio los terrenos y arenas auríferas que se hallen en el Río Yauya o Yoya y sus afluentes, y en las quebradas Matis y Siuna y sus afluentes dentro de la zona minera a que se refiere la Cláusula I del presente contrato.

IX

El contratista se obliga a respetar los derechos adquiridos sobre los lavaderos localizados y constituidos en pertenencias, y cuyos títulos hayan sido extendidos con las formalidades prescritas por la ley.

X

El contratista se obliga a principiar los trabajos de explotación de los lavaderos dentro de cinco años contados desde el día en que este contrato sea publicado en «La Gaceta», Diario Oficial, una vez aprobado por el Poder Legislativo; y sancionada esta aprobación por el Poder Ejecutivo; salvo fuerza mayor o de caso fortuito, o por causas que no dependan de la voluntad del contratista.

XI

El contratista queda autorizado para construir en terrenos de su propiedad, o en los que en lo sucesivo adquiriera por cualquier título legítimo y aún ocupando terrenos nacionales, para lo cual el Gobierno le concede gratuitamente desde ahora el usos de esos terrenos, la línea férrea y carreteras de primera clase que fueren necesarias para la explotación de sus Empresas, establecidas o por establecerse, debiendo ser el ancho de las fajas igual a la del Ferrocarril del Pacífico de Nicaragua, y la de las carreteras que construye el Gobierno. En cuanto se relacione con tales ferrocarriles y carreteras se declara la Empresa de utilidad pública. El contra-

ta podrá también conectar las vías de comunicación de que aquí se trata con las ahora existentes o que puedan llegar a existir de propiedad nacional o de particulares o Compañías. En caso se trate de las de propiedad nacional, deberá solicitar permiso del Gobierno. El contratista, cuando lo juzgue conveniente, deberá poner el Ferrocarril al servicio del público para carga y para pasajeros, conforme tarifa combinada con el Gobierno; y en caso de que no se pusieren de acuerdo, se aplicará la tarifa del Ferrocarril del Pacífico de Nicaragua.

XII

El contratista tendrá derecho a instalar, establecer y mantener por su propia cuenta para el propio uso de su empresa, en las propiedades mineras o terrenos que adquiriera, y en sus propias oficinas, las instalaciones de comunicaciones eléctricas o radiográficas que fueren convenientes para su empresa, sujetándose a los reglamentos vigentes en el país. Podrá también instalar sus campos de aviación o estaciones para sus transportes; y podrá hacer con el Gobierno o con las estaciones ajenas a los arreglos necesarios para las debidas conexiones. Las estaciones radiográficas o de comunicación eléctrica, deberán estar bajo el control y vigilancia de la Dirección General de Comunicaciones de la República, en caso de trastorno público.

El contratista, cuando lo juzgue conveniente, podrá poner al servicio público, mediante Reglamento y Tarifas convenidas con el Gobierno, las instalaciones de comunicaciones eléctricas o radiográficas, así como sus campos de aviación y estaciones de transporte.

XIII

El contratista se compromete:

- a) —A entregar al Gobierno cada mes, la suma necesaria para el mantenimiento de la policía que necesite la Compañía, de acuerdo con el Gobierno, para garantizar el orden en los minerales que esté explotando;
 - b) —Se obliga asimismo a mantener un hospital regentado por un médico nicaraguense para la asistencia gratuita por accidentes o enfermedades en general que resulten como consecuencia de los trabajos a los empleados y trabajadores en cada mineral en que esté ocupando más de trescientos por todo y a suministrarles tratamiento médico gratuito y medicinas gratis en cada mineral en que su número fuere menor.
- A este efecto, el contratista queda obligado a mantener listo un servicio de emergencia con médico y botiquín, para atender en el instante cualquier caso de accidente en los trabajadores

y queda obligado también a suministrar la curación de los accidentados hasta que queden sanos sanos, todo sin perjuicio de pagar cumplidamente al accidentado, durante su enfermedad, la mitad del sueldo o jornal que de vengaba antes del accidente. En el caso desgraciado de muerte, los funerales serán por cuenta del Contratista. Todos los servicios de que habla esta cláusula serán pagados por su propia cuenta por el contratista, quien no podrá cobrar nada al accidentado.

Si la ley de Accidentes del Trabajo que se dicte estableciere condiciones más favorables para el accidentado, el Contratista se someterá a ella. En caso contrario, quedará vigente el presente convenio;

- c) — Asimismo, se compromete el Contratista a establecer escuelas bajo el control del Ministerio respectivo y a pagar el arriendo de edificios escolares y sueldos al personal de las escuelas para la educación gratuita de los hijos de los empleados y trabajadores, en aquellos minerales en que haya emprendido una regular explotación;
- d) — A no coartar a terceros la libertad de vender mercaderías en los caseríos o pueblos que establezca el contratista en terrenos que adquiera conforme este contrato; y a no impedir el libre tránsito por carreteras y caminos que conduzcan a esos pueblos o caseríos, ni el transporte por ellos de mercaderías que se destinen a la venta en los mismos caseríos o pueblos, todo, mientras los vendedores de tales mercaderías mantengan efectivamente precios de venta no mayores que los de los comisaratos del contratista, y no hagan comercio ilícito con los materiales o productos mineros del contratista; siendo entendido que el contratista queda autorizado para prohibir e impedir el tráfico y venta de toda clase de bebidas embriagantes;
- e) — A pagar el salario de los trabajadores en moneda de curso legal, sin poder hacerlo en otra forma; pero reservándose el contratista el derecho de abonarse, de los salarios de los trabajadores, los adelantos o suministros hechos a éstos en dinero o por artículos vendidos, siempre que no excedan del 50% del salario total devengado. El pago de los salarios de los trabajadores será hecho no más tarde de cada quince días y en el lugar mismo en donde el trabajador preste su servicio, salvo convenio en contrario. El salario no deberá retenerse, en todo o en parte, por concepto de multas;

f) — A sujetarse a los principios de higiene en las plantas, talleres u oficinas que instale el contratista, así como en los demás lugares en que deban ejecutarse los trabajos. En la instalación y manejo de las maquinarias en las minas que llegue a explotar, adoptará los procedimientos adecuados para evitar perjuicios a los trabajadores, organizando el trabajo de modo que resulte en la seguridad y garantía para la vida y salud de los mismos; proporcionándoles a éstos caretas, equidos y otros elementos de seguridad, mientras estén en el trabajo;

g) — A emplear en sus trabajos operarios nicaragüenses, en proporción no menor del 75%, comprendiendo en este porcentaje todas las categorías;

h) — A mantener en la Capital de la República un representante con poder general para representarlo judicial y extrajudicialmente;

i) — A aprontar, tan luego sea requerido para ello por el Ministerio de Fomento, los gastos necesarios para las inspecciones que el Gobierno resuelva practicar, por medio de inspectores o delegados, en las empresas objeto del presente contrato. El monto de estos gastos no podrá exceder de quinientos córdobas (\$ 500.00) anuales.

XIV

El contratista se obliga a vender al Gobierno de la República el 25% del oro físico que extraiga, pagadero en córdobas al tipo oficial de cambio; y pagará al Gobierno, además del impuesto de exportación existente de 17 dólares por cada kilo de oro físico, una participación para el Estado de acuerdo con el artículo 271 de la Constitución del uno por ciento (1%) del oro y de los otros metales que exporte de acuerdo con el presente contrato o el mismo porcentaje sobre el producto de la venta de estos metales a opción del contratista.

XV

Los beneficios y privilegios concedidos por el presente contrato serán aplicables al contratista y a las otras empresas que el contratista organice para explotar las propiedades mineras que legalmente adquiera del estado o de particulares, principalmente para el lavado de las arenas auríferas; y cuya explotación mantenga en las condiciones legales y conforme las estipulaciones del presente contrato.

XVI

Con el fin de evitar las dudas que pudieran sobrevenir en cuanto a maquinarias, herramientas, útiles, o materiales o artículos cuya aplicación a la explotación minera era desconocida cuando el Código de Mi-

nería fué emitido se declara expresamente que, tal como ha venido admitiéndose por las oficinas aduaneras de la República, entre los artículos destinados para la explotación minera, que gozan de libre exportación, conforme el número 2 del Art. 231 del Código de Minería, se incluyen máquinas dedicadas a la industria minera, ya sean dichas máquinas movidas por vapor, por agua, por corriente eléctrica, por gasolina, u otro combustible, como aceite crudo o cualquier otro elemento destinado a fuerza motriz; ángulos de hierro para canales, arandelas, cadenas de hierro, canales o canalones para conducir agua, carros de acero, correas o bandas de transmisión, cubos, martillos, neumáticos, poleas o garruchas, resortes de educación, roldanas, telas de alambre de toda clase; tornos maquinarias eléctricas y sus accesorios, baterías eléctricas de toda clase, alambre aislado, cintas para aislar, aisladores de cualquier material, cuffetas, locomotoras, rieles, barras, espigones, barras de eclisa, pernos para rieles, hilazas y desperdicios de algodón para maquinarias; empaquetaduras de cualquier clase; bomba para extraer agua; cueros para bombas; máquinas para agua y aire comprimido; instrumentos de maquinistas, de herrería y de carpintería; cabos de madera para palas, cucharas de acero, llaves, mangos de palas de martillos y de cualquier otra herramienta; medidas de acero, paletas de madera, plumadas, sierras de toda clase, hachuelas, ruedas de esmeril y demás instrumentos semejantes; taladros para artesanos; aceites para transformadores eléctricos y para todo uso que se necesite en trabajos de minería con sus correspondientes planteles de beneficios y talleres; grasas de toda clase; materiales en bruto, tales como: varillas de hierro de cualquier grueso; cabillas, espigas de hierro, picoletes, remaches de acero, tachuelas, tuercas con sus pernos, carburo de calcio; lámparas para mineros de cualquier sistema, y lámparas o bombillas eléctricas incandescentes, alambres de toda clase; cemento, líquido para preservar madera, pintura, gutapercha, aparatos quemadores para ser usados con aceites con hornillos; balanzas, carzos, despolvadores, opimiodes, probetas, retortas para hornos u hornillas tajos de arcilla para crisoles, vasijas de lata para muestras de metales, guantes de asbesto y lana de madera; ingredientes químicos como acetato de plomo, ácido hidrocórico, ácido muriático, ácido nítrico, ácido sulfúrico, amoníaco, atincar, borax, bromuro de potasio, cal viva, calcinada, carbonato de soda y de potasa, soda cáustica, cal de mármol y litargirio y de todo ingrediente químico destinado al uso de minas, tiendas de tela, instru-

mentos, útiles y materiales de ingeniería y oficinas, filtros de lona o tela especial para filtros, linoleum especial para mesas concentradoras, fibras de coco en forma de carpeta para filtros, medicinas e instrumentos de cirugía para uso exclusivo del hospital de la Empresa; de toda clase de materiales de combustión para el alumbrado entero de las instalaciones; cilindros de vidrio, frascos de vidrio, medidores de vidrio graduado, carbón, nafta, gasolina, petróleo crudo o cualquier otro combustible semejante; tanques y vasijas para el transporte o conservación de los mismos (Combustibles). Toda clase de utensilios necesarios para el procedimiento de clauración, como: dados de acero, vasijas de lata, zapatonos de acero; zinc en toda forma, tanques, cajas de precipitar, de hierro o madera, llaves, bombas, tubos hornos y demás substancias usadas en el laboreo de minas; y especialmente en el lavado de las arenas auríferas; con sus respectivos talleres y plantas y objetos usados en cualquier sistema de tratamiento de brozas o arenas y para la extracción de los metales que contengan.

También gozará el Contratista, durante la vigencia del presente contrato, de la facultad de introducir, libre de impuestos aduaneros establecidos o por establecerse, cualquier otras maquinarias, sus accesorios y repuestos, así como los materiales y equipos y herramientas y artículos de toda clase que sean necesarios para la construcción, funcionamiento y explotación de sus empresas mineras.

No quedan comprendidos en esta exención los impuestos sobre nafta, gasolina y aceite usado como lubricante y combustible, creados por la ley de 30 de Junio de 1938, los cuales serán pagados siempre por el Contratista.

Cada vez que el Contratista diese otro uso sin permiso del Ministerio de Fomento, a los artículos importados sin impuestos de introducción, conforme a esta cláusula, será penado con una multa de Dos Mil Córdoba (\$ 2,000.00) que le impondrá el Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de quedar sujeto a las penas que establece la Ley de Defraudación Fiscal.

XVII

La presente concesión no podrá ser traspasada a persona alguna, natural, jurídica, nacional o extranjera, sin el previo consentimiento del Poder Ejecutivo extendido por medio de la Secretaria de Fomento y Obras Públicas.

XVIII

Este contrato durará en vigencia veinte y cinco años contados desde el día en que el contratista manifieste por escritura al Ministerio de Fomento su aceptación en

la forma en que sea aprobado por el Congreso Nacional.

Para este efecto se le conceden al mismo contratista seis meses contados desde la fecha en la cual el expresado Ministerio le trascriba el contrato tal como haya sido aprobado por el Congreso.

El expresado plazo de veinte y cinco años quedará prorrogado automáticamente por un lapso de veinticinco años más, si el contratista, antes de la expiración de los primeros veinticinco años comprobare, a satisfacción del Ministerio de Fomento, haber invertido en los trabajos de instalaciones mineras, una suma no menor de Un Millón de Córdoba (\$ 1.000,000.00)

No obstante el plazo fijado en esta cláusula, el presente contrato caducará en los siguientes casos:

- a) — Si dentro de tres años siguientes a la fecha en que empiece a regir este contrato, y descontado el tiempo en que el contratista por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, no hubiese podido aprovecharlo, no hubiese hecho en los estudios, instalaciones de planes y trabajos de exploraciones, la inversión de Cien Mil Córdoba (\$ 100,000.00), expresada en la cláusula I de este mismo contrato;
- b) — Por no tener en la República el apoderado de que habla la fracción b) de la cláusula XIII de este contrato;
- c) — Por cualquier contrabando que cometiére el contratista en la exportación del oro;
- d) — Por ocurrir a la vía diplomática.

XIX

En caso de guerra, revoluciones, conmociones civiles, bandolerismo o de cualquier caso fortuito o de fuerza mayor, que obliguen al contratista a suspender los trabajos de explotación, quedan automáticamente interrumpidos los términos y plazos de que se habla en este contrato. El contratista dará cuenta al Ministerio de Fomento de la suspensión de la explotación y lo mismo de la reanudación de los trabajos; todo el tiempo que trascurra desde la notificación hasta que los trabajos sean reanudados, será de hecho repuesto por un tiempo igual.

XX

Es obligatorio el arbitramento para solucionar cualquier diferencia que surgiere entre la interpretación de este contrato, o sobre el cumplimiento de las mutuas obligaciones, si fueren objeto de controversias. El Tribunal de Arbitramento se organizará nombrando cada parte un árbitro, y los dos árbitros, antes de entrar a conocer del punto o puntos cuestionados, deberán designar un tercero que dirima la discordia que entre ellos pudiere resultar.

La sentencia acorde de los dos primeros árbitros, del tercero en su caso, será final y no admitirá recurso alguno ni ordinario. Los árbitros nombrados por las partes, o el tercero en su caso, deberán dar su laudo dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que tomaren posesión de sus cargos; y si los primeros árbitros no pudieren ponerse de acuerdo en la designación del tercero, éste será designado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua.

En fé de lo cual, se firma el presente Contrato en la ciudad de Managua, D. N., a los veintitrés días del mes de Mayo de mil novecientos cuarentiuno.—Antonio Flores Vega—Alberto Reyes».

El Presidente de la República,

Acuerda:

Aprobar en todas sus partes el contrato que antecede, suscrito por el Sr. Ministro de Fomento y el Sr. Gral. Alberto Reyes.

Comuníquese.—Casa Presidencial—Managua, D. N., 23 de Mayo de 1941.—SO-MOZA—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas—Antonio Flores Vega.

Es conforme.—Managua, D. N., seis de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—Antonio Flores Vega, Ministro de Fomento.

TRIBUNAL DE CUENTAS

RESOLUCIONES

Nº 2461

Tribunal de Cuentas. Sala de Examen. Managua, D. N., dieciocho de Junio de mil novecientos cuarentiuno. Las ocho de la mañana.

Examinada la presente reclamación introducida a este Despacho por el doctor F. E. Guandique, de Managua, en nombre de la Compañía Minera La India, del comercio de El Sauce, Departamento de León.

Resulta:

Según póliza de exportación Nº SA 332 liquidada en la Aduana de Managua el 3 de Marzo de 1941 y pagada en la Recaudación General de Aduanas el 3 de Marzo de 1941, dicen los reclamantes que por 43 kilos y 441 gramos de oro en barras y 56 kilos 580 gramos de plata que exportaron, la Aduana les cobró US\$ 886.20; que presentan un certificado de análisis para demostrar que los metales concentrados que se exportaron produjeron de oro puro 43 kilos 353 gramos, por los que a US\$ 17.00 el kilo de oro deben US\$ 737.00 y que teniendo pagados US\$ 886.20, piden se les devuelva la diferencia que asciende

a US\$ 149.20. La plata no paga derechos de exportación por pertenecer a una Compañía minera reconocida.

Considerando:

Que se ha examinado el certificado de análisis que expidió la American Smelting & Refining Co., Barber, N. J., EE. UU., fechado el 19 de Abril de 1941, que debidamente legalizado presentan los reclamantes, resulta que los metales exportados produjeron de oro puro 43 kilos 533 gramos, por los que a US\$ 17.00 el kilo de oro deben los reclamantes US\$ 740.06, más como tienen pagados US\$ 886.20 debe devolverseles la diferencia de US\$ 146.14.

Por Tanto:

El suscrito Contador de Glosa, oído el dictamen fiscal y corridos los demás trámites legales, con apoyo en el Art. 182 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas de 15 de Diciembre de 1899 y el decreto de 20 de Septiembre de 1909.

Resuelve:

Reconocer a la Compañía Minera La India la cantidad de Ciento Cuarentiseis Dólares Catorce Centavos (US\$ 146.14) que el señor Recaudador General de Aduanas se servirá mandar a devolverle.

Notifíquese y publíquese en «La Gaceta».—E. Ulises Huete A.—A. González, Srío.

Es conforme.—Managua, D. N., cinco de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.—A. González, Srío.

Nº 2462

Tribunal de Cuentas. Sala de Examen. Managua, D. N., dieciocho de Junio de mil novecientos cuarentiuno. Las nueve de la mañana.

Examinada la presente reclamación introducida a este Despacho por los Srs. J. L. Griffith & Co., de Managua, en nombre de la Compañía de Minas Matagalpa, del comercio de San Ramón, Departamento de Matagalpa,

Resulta:

Según póliza de exportación Nº SA 333 liquidada en la Aduana de Managua el 3 de Marzo de 1941 y pagada en la Recaudación General de Aduanas el 4 de Marzo de 1941, dicen los reclamantes que por 5 kilos 633 gramos de oro en barras y 11 kilos 507 gramos de plata que exportaron, la Aduana les cobró US\$114.91; que presentan un certificado de análisis para demostrar que los metales concentrados que se exportaron produjeron de oro puro 5 kilos 712 gramos, por los que a US\$17.00 el kilo de oro deben . . . US\$97.10 y que teniendo pagados US\$114.91 piden se les devuelva la diferencia que asciende a \$ US\$17.81. La plata no paga derechos de exportación por

pertenecer a una Compañía minera reconocida.

Considerando:

Que se ha examinado el certificado de análisis que expidió la American Smelting & Refining Co., Barber, N. J., EE. UU., fechado el 19 de Abril de 1941, que debidamente legalizado presentan los reclamantes, resulta que los metales exportados produjeron de oro puro 5 kilos 712 gramos, por los que a US\$17.00 el kilo de oro deben los reclamantes US\$97.10, más como tienen pagados US\$114.91 debe devolverseles la diferencia de US\$17.81,

Por Tanto:

El suscrito Contador de Glosa, oído el dictamen fiscal y corridos los demás trámites legales, con apoyo en el Art. 182 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas de 15 de Diciembre de 1899 y el decreto de 20 de Septiembre de 1909,

Resuelve:

Reconocer a la Compañía de Minas Matagalpa la cantidad de Diecisiete Dólares Ochenta y Cuatro Centavos (US\$17.81), que el señor Recaudador General de Aduanas se servirá mandar a devolverle.

Notifíquese y publíquese en «La Gaceta».—E. Ulises Huete A.—A. González, Srío.

Es conforme.—Managua, D. N., cinco de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.—A. González, Srío.

Nº 2463

Tribunal de Cuentas. Sala de Examen. Managua, D. N., diecisiete de Junio de mil novecientos cuarentiuno. Las nueve de la mañana.

Examinada la presente reclamación introducida a este Despacho por los señores J. L. Griffith & Co., de Managua, en nombre de la Compañía de Minas Matagalpa, del comercio de San Ramón, Departamento de Matagalpa,

Resulta:

Según póliza de exportación Nº SA 330 liquidada en la Aduana de Managua el 18 de Febrero de 1941 y pagada en la Recaudación General de Aduanas el 19 de Febrero de 1941, dicen los reclamantes que por 8 kilos 503 gramos de oro en barras y 13 kilos 646 gramos de plata que exportaron, la Aduana les cobró US\$ 173.46; que presentan un certificado de análisis para demostrar que los metales concentrados que se exportaron produjeron de oro puro 8 kilos 614 gramos, por los que a US\$ 17.00 el kilo de oro deben US\$ 146.44 y que teniendo pagados . . . US\$ 173.46 piden se les devuelva la diferencia que asciende a US\$ 27.02. La plata no paga derechos de exportación por

pertenecer a una Compañía minera reconocida.

Considerando:

Que se ha examinado el certificado de análisis que expidió la American Smelting & Refining Co. Barber, N. J., E. U., fechado el 18 de Marzo de 1941, que debidamente legalizado presentan los reclamantes, resulta que los metales exportados produjeron de oro puro 8 kilos 615 gramos, por los que a US\$ 17.00 el kilo de oro deben los reclamantes US\$ 146.46, más como tienen pagados US\$ 173.46 debe devolverseles la diferencia de US\$ 27.00.

Por Tanto:

El suscrito Contador de Glosa, oído el dictamen fiscal y corridos los demás trámites legales, con apoyo en el Art. 182 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas de 15 de Diciembre de 1899 y el decreto de 20 de Septiembre de 1909.

Resuelve:

Reconocer a la Compañía de Minas Matagalpa, la cantidad de Veintisiete Dólares netos (US\$ 27.00), que el señor Recaudador General de Aduanas se servirá mandar a devolverle.

Notifíquese y publíquese en «La Gaceta».

—E. Ulises Huete A.—A. González, Srío.
Es conforme.—Managua, D. N., cinco de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.—A. González, Srío.

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 2477

Diez mañana veintidos presente mes, subastaráse finca situada Los Encuentros esta jurisdicción como ochenta manzanas limitando: Norte, Segundo López; Sur, Sabina Aráuz; Oriente, Sara Obando; Occidente, Melecio Aráuz.

Ejecución Andrés López a Jesús Mora.

Avalúo trescientos córdobas.

Oyense posturas.

Secretaría Juzgado Local. Boaco, nueve Julio mil novecientos cuarentiuno.—J. J. Martínez, Srío.
1267 3 2

Nº 2478

Tres tarde veintiuno Julio próximo, remataráse este Juzgado siguientes rústicas ubicadas Diriamba: a)—seis manzanas, linda: Oriente, camino; Poniente, Sur, Pilemón Parrales; Norte, Gonzalo Mercado; y b)—tres manzanas, linda: Oriente, Sur, calles; Poniente, Casimira Mercado; Norte, Dionisio Navarro. Valoradas Cien Córdobas.

Ejecución Lorenza Bejarano a Gerónimo Mercado. Juzgado Local Civil. Jinotepe, veintiseis Junio mil novecientos cuarentiuno.—Leónidas Sánchez, Srío.
1268 3 2

Nº 2490

Diez mañana veintiuno corriente, subastaráse éste Juzgado finca rústica ubicada en «El Rodeo», ésta jurisdicción, de treinta manzanas. Linderos: Oriente, Rosalío Duarte; Occidente, Toribio Hernández; Norte, Alfonso Espinosa; Sur, Río «El Bálsamo». Valoradas: doscientos córdobas.

Oyense posturas legales.

Ejecución: Bacilio Urbina contra Horacio Méndez. Secretaría Juzgado Civil.—Boaco, ocho Julio mil novecientos cuarenta y uno.—J. J. Martínez R., Srío.
1278 3 2

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 2320

La señora María Ayerdis, solicita título supletorio finca urbana ubicada caserío comarca «El Salto», esta jurisdicción, mide y linda: Oriente, 30 varas, Eduardo Gutiérrez y Leonor Espinosa; Norte, 47 varas, Simona Gutiérrez; Sur, 41 varas, Dorotea Espinosa y Luis Felipe Sandoval; y Occidente, 30 varas, Felcito Palacio.—Esta finca contiene casa de habitación y la posee hace más de diez años.

Quien crea derecho, dedúzcalo término ley.

Dado Juzgado Local. San Rafael del Sur, diez y nueve Junio mil novecientos cuarenta y uno.—Genaro Navarrete—Humberto Delgadillo N., Srío.

Es conforme. Humberto Delgadillo N., Srío
1137 3 3

Nº 2321

Benicio Salgado, solicita título supletorio, finca rústica esta jurisdicción, compuesta tres predios, acotados alambre de púas y piñuelas, el primero consta nueve manzanas, linda: Oriente, Crescencio Vásquez; Poniente, Pánfilo Herrera; Norte, Eulogio Vallecillo y Vicente Corea; y Sur, Tomás Herrera; el segundo consta cinco manzanas, linda: Oriente, Virgilio Olivares; Poniente, Crescencio Vásquez; Norte, Pánfilo Herrera; y Sur, Crescencio Vásquez; y el tercer predio, donde tiene su casa de habitación, consta una manzana, linda: Oriente, camino del río; Poniente, camino del río; Norte, la ribera del río; y Sur, Jacinto Vallecillo y Tomás Herrera. Preséntese el que se crea con derecho término ley.

Juzgado Local. San Rafael del Sur, nueve Junio mil novecientos cuarenta y uno.—Genaro Navarrete—Humberto Delgadillo N., Srío.

Es conforme.—Humberto Delgadillo N., Srío.
1138 3 3

TERRENOS MUNICIPALES

Nº 2436

José Angel Pérez solicita en arriendo un terreno municipal, cien hectáreas superficie, comarca La Manga, estos linderos: Oriente, Matilde Catón; Poniente, El Ranchón; Norte, Cruz López; Sur, montaña inculta.

Quien tenga derecho, opóngase legalmente.

Alcaldía Municipal. Acoyapa, treinta Junio mil novecientos cuarentiuno.—Trinidad Gutiérrez, Alcalde Municipal.
1235 3 2

Nº 2442

Francisco López Blandón, Anselmo Gámez, mayores, solteros, agricultores, este domicilio, solicitan arrendamiento veinte hectáreas terreno ejidal, linderos: Oriente, monte inculto; Occidente, Escolástico Aguilar; Norte, Leonardo Pérez; Sur, monte inculto. Oposición hágalo término de ley.

Totagalpa, treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—Alcalde, Sixto Vte. López—Ante mí, Modesto López M., Srío.
1240 3 2

Nº 2443

Bernabé Sánchez, mayor, casado, agricultor, este domicilio, pide arriendo tres y media hectáreas terreno ejidal cercadas, linderos: Oriente, Paulino Muñoz; Occidente, camino a Yalagüina; Norte, mismo Paulino Muñoz; Sur, Magdaleno Aguilar, Julián Vásquez.

Oposición hágalo término de ley.

Totagalpa. Junio treinta de mil novecientos cuarenta y uno.—Alcalde, Sixto Vte. López—Ante mí, Modesto López, Srío.
1241 3 2

Nº 2444

Juan Gregorio López, mayor, casado, agricultor, este domicilio, pide arriendo diez hectáreas terreno ejidal. Linderos: Oriente, Miguel Pérez; Norte, propiedad solicitante, camino en medio; Occidente, Aquilino Pérez; Sur, montes incultos, cerro Jicote.

Oposición hágala término de ley.

Totogalpa. Junio diecinueve de mil novecientos cuarenta y uno.—Alcalde, Sixto Vte. López L.—Ante mí, Modesto López M., Srio.

1242 3 1

Nº 2445

Leonardo Pérez, mayor, soltero, agricultor, este domicilio, pide arriendo seis hectáreas terreno ejidal. Linderos: Oriente, rastrojos incultos; Norte, Leonardo Pérez, Isidro Pérez; Occidente, montes incultos; Sur, Abel Paz.

Oposición hágalo término de ley.

Totogalpa. Junio dieciséis de mil novecientos cuarentiuno.—Alcalde, Sixto Vte. López L.—Ante mí, Modesto López M., Srio.

1243 3 1

Nº 2446

José Reyes Gómez, mayor, soltero, agricultor, este domicilio, pide arriendo cinco hectáreas terreno ejidal. Linderos: Oriente, monte inculto, camino en medio; Occidente, monte inculto, camino en medio; Norte, monte inculto, camino Ocotál; Sur, casa solicitante.

Oposición hágalo término de ley.

Totogalpa, treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—Alcalde, Sixto Vte. López L.—Ante mí, Modesto López M., Srio.

1244 3 1

Nº 2447

César Alániz pide donación solar este pueblo. Lindante: Oriente, solar Gilberto Rivera; Occidente, propiedad solicitante; Norte, solar vacante; Sur, solar municipal.

Quien créase con derecho, opóngase.

Alcaldía Municipal. San Lucas, once Junio mil novecientos cuarentiuno.—J. R. Báez—José J. Moreno, Srio.

1245 3 1

Nº 2448

Josefa Carazo, pide donación solar. Lindante: Oriente, casa Rosa Gutiérrez; Occidente, casa Alberto Cornejo; Norte, solar Juan Moreno; Sur, casa Pablo Antonio Reyes.

Quien crea derecho, opóngase.

Alcaldía Municipal. San Lucas, diez y siete Junio mil novecientos cuarentiuno.—J. R. Báez—José J. Moreno, Srio.

1246 3 1

Nº 2449

Ciriaco Estrada, vecino, pide dónesele treinta manzanas, montaña municipal, lindante: Oriente, predio Matilde Pascual Báez, Francisco Vásquez; Occidente, predios Antonio Lezcano, Norberto Hernández, Amado Gutiérrez; Norte, predios Pascual, Matilde Báez, Andrea Estrada; Sur, predios Matilde, Lino Báez, Antonio Lezcano.

Quien crea derecho, opóngase.

Alcaldía Municipal. San Lucas, veinteseis Junio mil novecientos cuarentiuno.—J. R. Báez—José J. Moreno, Srio.

1247 3 1

DENUNCIO DE MINAS

Nº 2346

Señor Juez de Distrito y de Minas: Benito Molina Ríos, abogado, apoderado Ramón Vigil Vega, mayor de edad, casado, comerciante, vecino Santo Domingo, denuncia en su nombre lavadero arenas auríferas, que descubrió un kilómetro norte dicho pueblo, márgenes quebrada El Tamagaz, en cantidad una pertenencia quinientos metros longitud por

diez latitud que llama "Estela", cerro conocido, limitada: Norte, máquina beneficio Tomás Salinas Molina; Sur, máquina Arturo Hugh Gribbsby; Oriente y Poniente, terrenos nominados Salinas Molina y Gribbsby, respectivamente. Pido registrar y publicar esta manifestación. Acompaño muestras.—Juigalpa, veinte de Junio de mil novecientos cuarentiuno.—B. Molina R.—Presentado a las diez de la mañana del día veinte de Junio de mil novecientos cuarentiuno por el doctor Benito Molina Ríos—Carlos M. Villanueva—Juzgado de Distrito y de Minas. Juigalpa, veinte de Junio de mil novecientos cuarentiuno. Las diez y media de la mañana.—Tiénese por personado en los presentes autos al doctor Benito Molina Ríos como mandatario del señor Ramón Vigil Vega, conforme poder sustituido que se razonará en autos para devolverse al interesado, si lo pidiere, el que está extendido en el papel sellado y con los timbres de ley. Regístrese y publíquese en "La Gaceta" la anterior manifestación.—Villanueva—Francisco Moncada E., Srio.

Conforme. Juigalpa, veintuno Junio mil novecientos cuarentiuno.—José Aurelio Avilés, Srio.

1159 3 2

Nº 2432

Señor Juez de Distrito de Minas. Yo, José Antonio Artilles, de calidades conocidas en autos y como apoderado de los señores Juan Miguel Espinosa Espinosa, Guillermo Wekmeister Martín y Renato Bermúdez, también de calidades consignadas en este expediente, respetuosamente digo: Como consta de autos mis mandantes son cesionarios de todos los derechos que primitivamente pertenecieron a los señores Manuel Monge y Teófilo Díaz hijo, como descubridores en cerro virgen de la mina de oro a que este expediente se refiere: En su denuncia fecha cuatro de Junio de mil novecientos treinticinco, los manifestantes Díaz hijo y Monge ofrecieron indicar enseguida el nombre y linderos de la segunda y tercera pertenencias a que tenían derecho conforme la ley, como descubridores en cerro virgen, sin que tal requisito se haya llevado hasta hoy, a pesar de que dichas pertenencias están medidas y pagadas las patentes respectivas. Para subsanar esa omisión involuntaria antes del libramiento del título definitivo, en nombre de mis citados mandantes, manifiesto a Ud: que las otras dos pertenencias referidas, se derrominan, describen y deslindan así: Primera: "El Irún", situada en la hacienda "San Luis" de don Carlos Espinosa Espinosa, comarca "El Rodeo", de esta comprensión municipal, contigua a la pertenencia "El Amparo", hacia el Noroeste, limitada: Norte, propiedad El Bálsamo de Francisco Robleto Morales; Sur, pertenencia "El Amparo"; Oriente y Poniente, hacienda "San Luis" del citado Carlos Espinosa Espinosa.—Segunda: "Teruel" situada en la finca "Filadelfia" de Carlos Espinosa Barquero, contigua a la pertenencia "El Amparo" hacia el Sureste, limitada: Norte, pertenencia "El Amparo"; Sur, finca "Filadelfia"; Oriente y Poniente, finca "Filadelfia" de Carlos Espinosa Barquero. La veta corre de Noroeste a Sureste, tal como aparecen en el plano de medida que obra en autos. Acompaño muestras extraídas de las catas respectivas. Oportunamente cumpliré las demás obligaciones legales respecto a las pertenencias referidas.—Pido que se inscriba en el Competente Registro este escrito como aclaración y complemento del denuncia que encabeza estas diligencias, dándosele enseguida la tramitación legal hasta expedir el título definitivo de las tres pertenencias que legalmente pertenecen a mis mandantes y que, repito, están ya medidas y pagadas.—Me fundo en los Arts. 41 y siguientes Código Minería.—Boaco, veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—J. A. Artilles.—Presentado por el Dr. J. A. Artilles a las once y tres cuartos de la mañana del día veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno, junto con la muestra y boleta Municipal.—A. Jiménez D.—

Juzgado de lo Civil del Distrito y de Minas.—Boaco, veintiseis de Junio de mil novecientos cuarenta y uno. Las siete de la mañana.—Regístrese el anterior denuncia en el libro respectivo, publíquese por edictos en la forma de ley y custódiese la muestra acompañada.—Notifíquese.—A. Jiménez D.—Miguel A. López F., Srío.—Registrada hoy, a las páginas 37 y 38, bajo el N^o 87 del Tomo II.—Boaco, veintiseis de Junio de mil novecientos cuarentiuno.—A. Jiménez D.

Es conforme. Boaco, veintisiete de Junio de mil novecientos cuarentiuno.—A. Jiménez D.—Adalid Sobalvarro, Srío. 1231 3 1

N^o 2268

Señor Juez de Distrito para lo Civil y de Mina. Yo, Pío Castellón, mayor de edad, casado, comerciante y de este domicilio, a Ud. expongo: acabo de descubrir en cerro virgen una mina de oro, plata, plomo y antimonio, en jurisdicción de esta ciudad, en este Departamento, localizado dentro de estos linderos generales: Norte, río Coco de El Terrero a Petaco; Sur, terreno de Encarnación Castillo y Abelino Tinoco; Oriente, sitio El Bramadero; y Occidente, La Constancia, terreno ejidal de Yail. Hago la manifestación del caso, para que me conceda tres pertenencias que denomino: "La Constancia", "El Porvenir" y "Santa Rita".—Pídole ordene Registro y Publicación de ley. Acompaño muestra.—Arts. 10, 14, 19, 37 al 51 C. M.—Pido se tenga el presente como la denuncia competente de la Mina aludida y que a su tiempo se me extienda el título. Me notifico en mi casa de habitación en esta ciudad.—Jinotega, catorce de Noviembre de mil novecientos cuarenta.—Pío Cast.—Presentado por don Pío Castellón a las once y media de la mañana del día catorce de Noviembre de mil novecientos cuarenta, juntamente con tres boletas de impuesto Municipal por denuncia de Minas y dos muestras de los minerales denunciados. Castillo C., Srío.—Juzgado de Distrito y de Minas. Jinotega, Noviembre quince de mil novecientos cuarenta. Las diez y veinte minutos de la mañana.—Regístrese la anterior manifestación y publíquese su registro de conformidad con la Ley. Notifíquese.—Hazera—Ante mí, R. Espinosa, Srío.—"En la ciudad de Jinotega, a las doce y cuarenticinco minutos de la tarde del día quince de Noviembre de mil novecientos cuarenta, en su casa de habitación notifiqué el auto que antecede al señor Pío Castellón, leyéndoselo íntegramente, quedó entendido y excusó firmar. C. Castillo C., Srío".—"Es conforme con su original. Jinotega, quince de Noviembre de mil novecientos cuarenta. — Enmendados—generales—le—Vale.—R. Hazera—C. Castillo C., Srío".

1090 3 3

N^o 2309

Señor Juez de Distrito y de Minas: Yo, Anastasio Castellón Caballero, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Pueblo Nuevo, de tránsito en esta ciudad, ante Ud. respetuosamente comparezco y expongo: que en esta jurisdicción, en el valle de Unile he descubierto una mina en cerro virgen que produce antimonio y otros metales, en el predio de Carlos Modesto Gómez, dentro de los siguientes linderos: Oriente, predio de Felipe López; Poniente, predio de Lorenzo Gutiérrez; Norte, mediando camino público, Santos Pérez y Antonio García; y Sur, predios de Inés Betanco y Plácido Pérez. A esta mina la designo con el nombre de San Rafael, y pido que se me concedan tres pertenencias, las que designo con los nombres de San Pedro, La Concordia y Esperanza, y los linderos de estas pertenencias, posiblemente quedarán abarcados en los linderos de la mina. Al verificar la mensura o alinderado provisional se concretarán los límites fijos y contiguos de cada pertenencia. La veta tiene en parte un pie, y en otras varios metros; su dirección es de Noroeste a Suroeste, con

inclinación o recuesto hacia el Sur. Todo esto será ampliado cuando se haya cumplido con lo mandado por el Art. 53 Código de Minería. Acompaño la muestra, pido que se inscriba el denuncia, que se mande a publicar en la forma legal, dándose los trámites correspondientes.—Son mis compañeros o consocios Ignacio Castellón, Pedro L. Castellón y Rafael J. Quillén, a quienes pido se tengan como tales.—Señalo la oficina del Dr. José C. Gutiérrez Rocha en esta ciudad para oír notificaciones.—Somoto, trece de Junio de mil novecientos cuarentiuno.—Entre líneas—que produce antimonio y otros metales.—Vale — J. Anastasio Castellón C.—Para su presentación, José C. Gutiérrez Rocha, Abogado.—Juzgado de Distrito y de Minas. Somoto, trece de Junio de mil novecientos cuarenta y uno. Las once y un cuarto de la mañana.—Como se pide, regístrese el anterior denuncia en el Libro respectivo, publíquese por edictos la solicitud que antecede en el tiempo y forma de ley y custódiese la muestra acompañada. Notifíquese.—E. Soto G.—A. Carazo, Srío.

Es conforme. Somoto, catorce de Junio de mil novecientos cuarentiuno.—A. Carazo, Srío.

1127 3 3

MARCAS DE FABRICA

N^o 2293

Raimundo Medina, industrial de este domicilio, base presentado este Ministerio solicitando Ragistro de esta Marca de Fábrica y Comercio:



que usa para proteger y distinguir productos de Tocador, como Lociones, Polvos Faciales, Cosméticos, Pinturas para la Cara, Lápices de Labios, Dentífricos, etc.

Quien créase con derecho deducirla preséntese oponiéndose dentro del término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, D. N., seis de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—I. Fonseca, Oficial Mayor. 1118 3 3

ESCRITURA SOCIAL

(Concluye-5)

Cuentas, Balances y Utilidades:—Arto. 48—La Contabilidad de la Compañía será llevada de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio; y cada seis meses se practicará un balance general de todas las operaciones de la Sociedad, con detalle de los que se hubiesen practicado, o de los que estuvieren pendientes, y según las reglas de la Contabilidad por partida doble, por ser exigida por el Código de Comercio. Arto. 49—De las utilidades líquidas percibidas que resulten del balance de fin de año, se deducirá un mñimum de un cinco por ciento, para el Fondo de Reserva, hasta que éste llegue por lo menos a la suma total de cuarenta y ocho mil córdobas, cantidad que se repondrá tantas veces cuantas fuere necesario por haber sufrido disminución o pérdida. De las mismas utilidades líquidas se deducirán las cuotas que la Junta General de Accionistas señale para los fondos de depreciación y mejora; y lo que quede, si la Junta General lo resuelve, se distribuirá entre los accionistas, a prorrata del número de acciones de cada uno;

pero podrá asignarse o señalarse a cada acción un dividiendo fijo, si por recomendación de la Junta Directiva, la Junta General decidiere retardar la distribución de las ganancias, Arto. 50.—El Fondo de Reserva, se aplicará según la discreción y prudencia de la Junta Directiva, a erogaciones o gastos eventuales urgentes y necesarios, debiendo hacerse la reintegración como se dispone en el artículo precedente. Arto. 51.—Los fondos de depreciación y mejora, destinados para reparar o mejorar los bienes sociales, serán constituidos por las cantidades que fije la Junta General de Accionistas, y cuando así lo acuerde. *Compromiso Arbitral*:—Arto. 52.—Cualquier diferencia que surgiere entre los Accionistas, o entre uno o más accionistas y la Sociedad, o el Gerente o la Junta Directiva o uno o más de sus miembros, no podrá ser llevada a los Tribunales de Justicia, sino que será discutida y resuelta, sin recurso alguno, ni el de casación, pues todos quedan renunciados, por un Tribunal de Arbitradores, compuesto de tres miembros, que serán designados, uno por el accionista o accionistas quejosos, otro por la Junta Directiva, miembro de la misma, Gerente, o socio contra quien se dirigió la queja, y el tercero por la Junta de Vigilancia. Los arbitradores tendrán para discutir su fallo un plazo no mayor de sesenta días, pero las partes podrán aumentar ese período por el tiempo que crean conveniente. *Aumento del Capital Social*:—Arto. 53.—La Junta General de Accionistas, tendrá facultad para autorizar, con el voto de la mayoría del capital social, un aumento del capital social, en la forma y manera que acordare la misma Junta General; siendo suficiente para la validez de tal acuerdo, que haya sido adoptado en una reunión de dicha Junta General, y ratificado por la misma, en otra reunión celebrada por lo menos con treinta días de diferencia, a menos que todos los accionistas con derecho a votar, decidieren unánimemente que dicha resolución se ponga inmediatamente en vigor. *Disolución*:—Arto. 54.—Son causas de disolución de esta Sociedad: a)—el acuerdo tomado en este sentido por la Junta General de Accionistas, por lo menos con el voto de accionistas que representen el cincuenta por ciento del Capital Social; y b)—la pérdida del cincuenta por ciento del Capital Social. La cualesquiera de estos dos casos, tomado el acuerdo respectivo por la Junta General de Accionistas, la Junta Directiva designará dos socios para que lleven a cabo todas las operaciones necesarias para la realización de los bienes y haberes de la Sociedad, y su conversión al efectivo o valores negociables. Una vez hecho esto, la Junta Directiva deberá formular la distribución del haber social entre los accionistas; y esta distribución deberá ser sometida al conocimiento y aprobación de la Junta General de Accionistas. La expresada distribución deberá ser hecha y terminada dentro del plazo que para ese efecto señalare la Junta General de Accionistas. *Final*:—Arto. 55.—En todo lo no previsto de la Escritura Social y los presentes Estatutos se aplicaran las disposiciones del Código de Comercio.—*Cuarta*—A moción del accionista señor Sandoval, se acuerda unánimemente que la aprobación que han concedido los accionistas a los referidos Estatutos deba considerarse final y sin que haya necesidad de una nueva aprobación o ratificación en una sesión posterior; y comisionar al Secretario de la Junta Directiva, señor don José Eustacio Sandoval para que libre certificación de la presente acta. En este estado a moción del señor Sandoval se suspende esta sesión, para continuarla a las diez de la mañana del veinte de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—*Testados*—de—de—entidades.—No valen.—*Corregido*—todas—Vale.—Entre líneas—las—Vale.—Entre líneas—correspondan.—Vale.—Julio Chamorro B.—Rod. Vivas—J. E. Sandoval—Rómulo Rosales C.—Guill. Roa".

Y para los efectos legales, libro la presente certificación en Managua, Distrito Nacional, a las diez

de la mañana del catorce de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—J. E. Sandoval. Ante mí, el Notario Joaquín Cuadra Zavala. Inscritos hoy a las ocho de la mañana bajo el No. 5471 a páginas 146 a la 162 del Tomo XIII, Libro 2 del Registro Público Mercantil de este Departamento.—Managua, D. N., diez y nueve de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—Andrés Vega Bolaños.—Un sello. 1188 1

CITACION DE PROCESADOS

Nº 2359

Por primera vez cito y emplazo al procesado Alberto Conrado, de calidades ignoradas para que dentro del término de quince días, comparezca a este Despacho a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de homicidio frustrado cometido en la persona de Carlos Arturo Baltodano, casado, agricultor y del domicilio de la villa de Santa Teresa; bajo los apercibimientos de que si no comparece se le declarará rebelde, se elevará la causa a plenario y se le nombrará defensor de oficio.

Se recuerda a las autoridades la obligación en que están de capturar al delincuente y a los particulares la de denunciar el lugar en que se oculta.

Dado en el Juzgado para lo Criminal del Distrito, Jinotepe, Junio veinticinco de mil novecientos cuarenta y uno.—A. Solórzano Gómez—Gilb. Caldera Raudes, Secretario 201 1

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA
Se publica todos los días, excepto los festivos.

OFICINA Y ARCHIVO:

Tipografía Nacional—Teléfono Nº 3-6-A.
Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción

Para la República:
Número del día . C\$ 0.08 Por trimestre . . . \$ 6.00
Número retrasado 0.15 Por semestre . . . 11.00
Por mes 2.00 Por año 20.00
Para el Exterior:
Por semestre . US\$ 3.00 / El pago anterior debe haberse en oro americano
Por año 5.00

Por la publicación de élisés, un córdoba, por cada pulgada cuadrada de una hasta tres inserciones.

Por la publicación de avisos, edictos, carteles y demás documentos, que se publiquen de cualquier clase que sean, tres centavos de córdobas por cada una de las primeras cincuenta palabras y un centavo de córdoba por cada una de las excedentes; siempre que la publicación se haga una vez o la primera vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Por una página, cuarenta córdobas.

Todo pago relacionado con esta publicación, para que tenga legalidad, debe hacerse en las Administraciones de Rentas de la República.